



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Restitución de inmueble**
Radicación: **2019-0724**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se reprograma la audiencia señalada en autos, a las **10:30 a. m. del 14 de diciembre de 2023**, la que se realizará de manera virtual, en los términos señalados en el auto adiado del 25 de octubre de 2022.

Se advierte a las partes, apoderados e intervinientes que la inasistencia injustificada a la audiencia, les acarreará las sanciones procesales pecuniarias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


CESAR RODRIGUEZ PIÑEROS
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.111 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Restitución**
Radicado: **2020-0425**

Teniendo en cuenta que el término de suspensión se encuentra vencido, el Despacho requiere al extremo interesado con el fin de que informe si hubo cumplimiento del acuerdo conciliatorio, para proceder con la terminación del proceso y así el levantamiento de las medidas cautelares, o si, por el contrario, debe reanudarse el curso del proceso.

En caso que continúe su intención de suspensión, informen por qué término.

Parte actora proceda de conformidad

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.111 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27dac107299e7a5c1e890dac4a62ba5d247f908458d4ef70e6bf7000f02c977f**

Documento generado en 27/11/2023 05:19:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Restitución**
Radicado: **2020-0425**

Téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el abogado **Luis Francisco Rodríguez Molina**, renunció al poder otorgado por el aquí ejecutante. Lo anterior, toda vez que con la comunicación que la mandataria judicial, radicó en el correo institucional de este Juzgado cumple con la disposición del artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.111 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0ac4f68d3c2044d2f782e60cdd006aa8500aeb576bf96bcb1ce71d13dc0408**

Documento generado en 27/11/2023 05:19:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2020-0621**

Previo a tener en cuenta la renuncia presentada por la abogada **Nadia Carolina Manosalva Yopasa**, se requiere a la gestora judicial, para que acerque a este Estrado Judicial, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, la comunicación enviada a su poderdante de la renuncia al poder conferido por ellos, so pena de no poner fin al poder.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.111 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4c3a0f34fb93cd33b2473fe4602fafcedb0dca6fa28312b8ede961ce802b6ef**

Documento generado en 27/11/2023 05:19:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2020-0879**

En vista del informe secretarial que precede, se releva al abogado **Juan José Santacruz Gordillo**, en el cargo de curador ad-litem, en consecuencia, de conformidad con la disposición contenida en el numeral 7° del artículo 48 *ibídem*, se designa cómo curador ad-litem a quien aparece en acta anexa y que hace parte de la lista de abogados, al cual se le comunicará su designación por Secretaría preferiblemente por medios electrónicos y tomará posesión dentro del término de cinco (5) días subsiguientes, so pena de aplicarle las sanciones que contempla el nuevo Código General del Proceso.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.111 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d0aed61f54171af610d90e8315f06bf855ea3782c3637a9e5ce7616f7635172**

Documento generado en 27/11/2023 05:19:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2021-0167

En atención al pedimento efectuado por el apoderado del extremo activo, se requiere nuevamente para que de cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 17 de marzo de 2023, como se observa en la captura de pantalla a continuación:

Mediante comunicación radicada por el mandatario judicial de la parte actora en el correo institucional de este Juzgado, allega la diligencia de notificación que por aviso remitió al aquí ejecutado **Alexander Niño Blanco**, en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, pues se envió a la dirección física informada en la demanda para tal fin.

Sin embargo, si bien la entrega del aviso arrojó resultados positivos, se echa de menos el trámite previsto en el artículo 291 de la norma *ut-supra*, que consiste en la citación que debe enviarse al demandado antes que el aviso.

Por consiguiente, se requiere a la parte actora para que se sirva traer a este juicio dicho mecanismo de notificación debidamente surtido; no obstante, de haberse omitido su envío previamente al aviso, deberá efectuar ambos trámites nuevamente, respetando el lapso que debe haber entre uno y otro tal como lo ordenan las normas citadas o por el contrario se efectuara con base en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica informada en el libelo de la demanda.

Parte actora proceda de conformidad

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.111 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **981b6c3c488ecb4a1338903b0fdd4ba7239d094b03a02f4f8d648e2e1db7e2a9**

Documento generado en 27/11/2023 05:19:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2021-0167**

Obre en el expediente digital que contiene la presente acción ejecutiva y pónganse en conocimiento de la parte actora, la contestación brindada por la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte** al Oficio No. JPCCMB13//1277 de fecha 28 de abril de 2022.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.111 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeec7133b8873dda50969ebdde59df3c88457a4744d7aae734fd7ec908e4a517**

Documento generado en 27/11/2023 05:19:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2021-0245**

En vista del informe secretarial que precede, se releva al abogado **Sergio Felipe Baquero Baquero**, en el cargo de curador ad-litem, en consecuencia, de conformidad con la disposición contenida en el numeral 7° del artículo 48 *ibídem*, se designa cómo curador ad-litem a quien aparece en acta anexa y que hace parte de la lista de abogados, al cual se le comunicará su designación por Secretaría preferiblemente por medios electrónicos y tomará posesión dentro del término de cinco (5) días subsiguientes, so pena de aplicarle las sanciones que contempla el nuevo Código General del Proceso.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.111 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2da42b03e18a377f8dd66166125955ef081760e83c5e543525391ffb418b06ae**

Documento generado en 27/11/2023 05:20:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2021-1047**

Previo a atender el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho solicita a la parte actora, allegue el certificado de tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 370-867351. Lo anterior permitirá determinar la ubicación precisa del bien inmueble mencionado y facilitará la comunicación correspondiente.

Parte actora proceda de conformidad

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.111 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a27206c2e79e1bf2a6125764f3487df4e3dd018560bd15fe7f9c19c39b180930**

Documento generado en 27/11/2023 05:20:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2021-1047**

El Despacho autoriza a la mandataria judicial de la parte interesada, proceder a remitir las diligencias de notificación del demandado a la siguiente dirección Kr 41 B # 36-09 Cali – Valle del Cauca, que para tal fin informó en el escrito que radicó en el correo institucional de este Estrado Judicial.

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.111 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aae6e40891db43c8e21920e65540cada215536c4309fa4cece7bb1588f64711**

Documento generado en 27/11/2023 05:20:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2021-1069**

Previo a continuar en lo que en derecho corresponda, se requiere a la parte demandante que presente la **certificación que confirme el envío y la entrega**, emitida por la empresa postal autorizada, en relación con la notificación al extremo pasivo, sea decir, a la señora María Margarita Volpe Frieri.

Parte actora proceda de conformidad.

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.111 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4d692d2933a9a72d1c35977728f560ad609189829504b8b4e5aefde56ea434b**

Documento generado en 27/11/2023 05:20:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2021-1291**

Previo a dar por terminado el presente proceso, se requiere a la gestora judicial de la parte actora, para allegue la solicitud desde el canal informado en el escrito introductor o en su defecto acredite que coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados «URNA».

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.111 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **921da25a706877df30d3ea70a9a08337f02568e342e0b30974ade2228eb49ebd**

Documento generado en 27/11/2023 05:20:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-0509**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del salario, prestaciones, pensiones y dineros que por cualquier concepto reciba la demandada, en la sociedad **Identica S.A.** Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo

En consecuencia, por Secretaría ofíciase al pagador de la sociedad **Identica S.A.**, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de \$53'296.000

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.111 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a06bb170d01debd68a50111e094e111539635991347f02130d38f01a7a26ff8**

Documento generado en 27/11/2023 05:20:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicado: **2022-0567**

Visto el informe secretarial que antecede y constatado el expediente de la referencia, se tiene que la parte ejecutante solicita el embargo y secuestro preventivo del 50 % del salario y prestaciones sociales que percibe el demandado **Jorge Andrés Guzmán Zamora**, en ese contexto resulta pertinente traer a colación lo establecido en el Capítulo IV del Título V de la Primera Parte del Código Sustantivo de Trabajo, donde se expresa lo siguiente:

“Artículo 154. REGLA GENERAL. No es embargable el salario mínimo legal o convencional.”

Por su parte, el artículo 155 del mismo código establece que:

“El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte.”

Finalmente, el artículo 156 del estatuto mencionado aborda la excepción a la regla general que rige la susceptibilidad de embargo sobre las contraprestaciones económicas percibidas en el marco de un vínculo laboral, estableciendo que:

*“Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta **por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas**, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.”*
(subrayado y negrilla intencional)

Descendiendo de la normatividad previamente citada al caso que concita la atención del Despacho, no se decretara la medida cautelar puesto que el extremo activo no es una cooperativa.

Finalmente por Secretaría, elabórense los oficios ordenados mediante auto del 10 de noviembre de 2022.

Secretaría proceda de conformidad

Notifíquese «2»,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.111 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

[Firma manuscrita]

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b52a7a2805056cc4bb36deb4d0aefd9ffea5b28b3d33fcb5a7ce6efc892aa27**

Documento generado en 27/11/2023 05:20:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-0567**

De conformidad con la comunicación que se remitió al canal digital oficial de este Juzgado, se cumple con la disposición del artículo 75 del Código General del Proceso, el Despacho tiene en cuenta la sustitución y en consecuencia téngase a la abogada **Ana María Sandoval Combariza**, como apoderada de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder inicialmente conferido.

Por otra parte, por **Secretaría** se ordena compartir el enlace o link para la consulta del expediente digital al correo electrónico abogado15@kingssalomon.com.

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.111 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d2f875b6d36186771405cb565492b6e121a4cb151f102c861ed77fb03320018**

Documento generado en 27/11/2023 05:20:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-0621**

Así como se encuentra debidamente registrado el embargo, según se advierte en el certificado de tradición y libertad de la oficina de registro de instrumentos públicos y privados de Puerto Carreño - Vichada, allegado al presente proceso. Por lo anteriormente descrito el Despacho dispone lo siguiente:

Único: Decretar el secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria **No.540-2493**.

En consecuencia, por Secretaría librese Despacho Comisorio con destino al **Alcalde Municipal** de donde se encuentre ubicado el bien inmueble, y/o al **Juzgado Promiscuo Municipal**, a fin de llevarse a cabo la diligencia antes ordenada.

Se le confieren amplias facultades al comisionado, de conformidad con lo normado en los artículos 37, 38, 39 y 40 del Código General del Proceso, inclusive la de nombrar secuestre.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.111 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a16a0a00250c7e00ae47486aae44c4e0a716083e96067394ae4218eef62ef53c**

Documento generado en 27/11/2023 05:20:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-0635**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y toda vez que es procedente, el Despacho, con apego a la norma del artículo 286 del Código General del Proceso, corrige el auto fechado el 03 de mayo de 2023, de la siguiente manera:

Único: Decretar el secuestro de la cuota parte del bien inmueble distinguido con la matrícula Inmobiliaria 378-8205.

En sus demás partes el auto referido quedará incólume; de igual manera, el oficio ordenado deberá realizarse atendiendo la corrección aquí descrita.

Secretaria proceda de conformidad

Notifíquese «2»,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.111 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45c59e6298c9c755c26d797965f3b08694b94fd85930d2717cee057f62263480**

Documento generado en 27/11/2023 05:20:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-0635**

Por Secretaría entréguese a favor del extremo activo, los títulos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, hasta concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas debidamente aprobadas.

Déjense en el expediente las constancias del caso.

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.111 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65241a226e4261d0b8fae6e4f67cadad44b18f854021c4f4023042edb80a66d8**

Documento generado en 27/11/2023 05:20:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-0895**

Póngase en conocimiento de la parte actora, la aceptación y admisión del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante del demandado **Arnold Alberto Clavijo Valencia**, comunicado por la operadora de insolvencia de la Federación Nacional de Comerciantes. En el mismo sentido se niega la medida cautelar solicitada por el extremo activo, por sustracción de materia referente al ejecutado arriba mencionado.

Con base en lo expuesto anteriormente, se ordena correr traslado por Secretaría al extremo actor por el término de tres (3) días a partir de la notificación de este auto por anotación en el Estado, para que indique si desea continuar el proceso únicamente contra la señora **Gloria Lizcano Ballesteros**.

Parte actora proceda de conformidad.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.111 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56037f5cfd01fd738435c60c6ce4d2e6f54be01e144ac7a4ca77f1e587abd644**

Documento generado en 27/11/2023 05:20:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2022-0977

Para todos los fines a que haya lugar, téngase en cuenta la cesión que hiciera **Scotiabank Colpatría S.A.**, a favor del **Patrimonio Autónomo FAFP JCAP CFG**, en su calidad de cesionario.

En consecuencia, reconózcase al **Patrimonio Autónomo FAFP JCAP CFG**, como ejecutante dentro del presente proceso.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.111 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50b2e4488703d7c0f54be86b5d01f37acfaa3495a08e36fb0bbfb62b2b8d80f7**

Documento generado en 27/11/2023 05:20:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-1189**

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante en el escrito que antecede y por ser procedente, por Secretaría corrija el oficio No. JPCCMB13//3029, puesto que los datos del NIT del demandante quedaron errados.

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.111 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2acd604d9e153715fa3fd561f24ceb804ff635f6231331ad4b99607afd77e567**

Documento generado en 27/11/2023 05:20:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2022-1189

Previo a continuar en lo que en derecho corresponda, se requiere a la parte demandante que presente la **certificación que confirme el envío y la entrega**, emitida por la empresa postal autorizada, en relación con la notificación al extremo pasivo, es decir, a la señora Leidy Johana Quigua Paz.

Parte actora proceda de conformidad.

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.111 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **375ddff29214172719aba925ece1b97df14ecf8c53400df2caaf64668290b234**

Documento generado en 27/11/2023 05:20:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-1255**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, la apoderada de la parte actora remitió a la dirección electrónica informada en la demanda, arrojando resultado positivo, según da cuenta la documentación que la mandataria judicial de la parte ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos de la Ley en mención téngase por notificado al demandado **Huber Enevis Espitia Aguas**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el referido demandado se encuentra debidamente notificado de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

- Primero:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 17 de noviembre de 2022.
- Segundo:** Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

- Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.
- Cuarto:** Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000**, moneda corriente.

Notifíquese «2»,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.111 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4e19ec200350a97b7ffe23d85b37071b777e89b7448e6d426891d959e08df11**

Documento generado en 27/11/2023 05:20:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-1255**

Obre en el expediente que contiene la presente acción ejecutiva y pónganse en conocimiento de la parte actora, para los fines que considere pertinentes, la contestación brindada por la **Cooperativa de Ahorro y Crédito Crediflores**, mediante la cual acredita dar respuesta al **Oficio JPCCMB13// 3393** de fecha **12 de diciembre de 2022**.

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.111 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73ec49b6a08a859fe8aed5dd9b738b8c51f15d015cf34ab612a490f4dc52d664**

Documento generado en 27/11/2023 05:19:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-1286**

En atención a la subsanación que se realizó en tiempo de la reforma de la demanda presentada y toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Finanzauto S. A. BIC** en contra de **Sahily Patricia Vásquez Díaz y Javier Enrique Vásquez Tilano**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$15.186.277.73**, por concepto de cuotas de capital contenido en el Pagaré aportado para la ejecución.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 24.00% equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 16.00% pactado sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde la fecha de exigibilidad de cada obligación y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$4.678.805.00.**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados del capital de las cuotas en mora descritas con anterioridad.
4. Por la suma de **\$1.367.929.12**, por concepto de capital acelerado contenido en el Pagaré aportado para la ejecución.
5. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 24.00% equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 16.00% pactado sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el día que se verifique su pago total.
6. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Astrid Baquero Herrera**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.111 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d9e280a346fe52b1111091956c8188b45080517b102cf581a5244f74685e0f1**

Documento generado en 27/11/2023 09:34:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-1297**

Previo a resolver lo que corresponda respecto de la solicitud de levantamiento de la medida cautelar formulada por el demandado **Freddy Rodríguez Saza**, se dispone requerir al extremo actor para que coadyuve la anterior petición por intermedio del ejecutante, así como de su apoderada judicial la abogada Piedad Constanza Velasco Cortes, valga anotar que el proceso se encuentra suspendido desde el pasado 11 de mayo de 2023, por un término de 60 meses, sea decir, el proceso no ha terminado.

Una vez se acredite el trámite anteriormente descrito, se procederá a realizar el levantamiento de cautela.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.111 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c9b6cece2c605c9b7b0c864f22433d2dc3f2de9b3b7ce9261b89bd848cb54e0**

Documento generado en 27/11/2023 05:19:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2022-1327

Conforme al memorial allegado por la apoderada de la parte actora, en el cual solicita el emplazamiento de la ejecutada Yeimmy Patricia Escandón Marín, este Despacho no accede a dicha solicitud. Lo anterior se debe a que no se ha demostrado la realización de la notificación del auto que ordenó el mandamiento de pago, a la dirección electrónica puesto que esta no se tuvo en cuenta por las razones expuestas mediante auto del 14 de abril de 2023.

Del mismo modo, este Estrado Judicial no advierte la notificación a la Calle 16 A No. 13 – 19 de la ciudad de Bogotá, como se pudo constatar en el formato de solicitud de servicios financieros, según se muestra en la captura de pantalla adjunta:

LOCALIZACIÓN			
Residencia	Carretera 78A No 42A-02 SUR	Ciudad	Bogotá
Dirección		Teléfono	5614657
(Oficina u Otra)	Colle 16A No 13-19	Ciudad	Bogotá
Dirección		Teléfono o Fax	5614657 Ext.
E-mail	yeppdesma@hotmail.com	Celular	3143588185

Parte actora proceda de conformidad.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.111 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9af9e6fcd3afebd586e3ee787f6b69abb1439eeb8df88bf46c271707d83bab5**

Documento generado en 27/11/2023 05:19:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-1377**

En atención al pedimento efectuado por el apoderado del extremo activo, por Secretaría, elabórense los oficios ordenados mediante auto del 17 de abril de 2023.

Secretaría proceda de conformidad

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.111 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec30dec7e43376e90b26b6bbf2a3c974d67cb2ec3a08f16306564e3c08af7e76**

Documento generado en 27/11/2023 05:19:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-1405**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, la apoderada de la parte actora remitió a la dirección electrónica informada en la demanda, arrojando resultado positivo, según da cuenta la documentación que la mandataria judicial de la parte ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos de la Ley en mención téngase por notificado al demandado **Hernán Beltrán Salcedo**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el referido demandado se encuentra debidamente notificado de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 26 de enero de 2023.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

- Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.
- Cuarto:** Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000**, moneda corriente.

Notifíquese «2»,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.111 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e468ec945f35c064a0ebcbcd56e5d19389d2a84a025a9265ee3b14155ba85ce**

Documento generado en 27/11/2023 05:19:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-1405**

En atención al pedimento efectuado por el apoderado del extremo activo, por Secretaría, elabórense los oficios ordenados mediante auto del 17 de marzo de 2023.

Secretaría proceda de conformidad

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.111 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **717a3cdb12968f7f41de1826955a913eb52d3147bb2a3388552d79c42f0a1405**

Documento generado en 27/11/2023 05:19:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-1465**

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8° inciso segundo de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y, antes de continuar con el trámite correspondiente, se requiere al extremo activo proporcionar bajo la gravedad de juramento, información detallada sobre como obtuvo la dirección electrónica de la demandada **Carmen Adriana Rueda Sanabria**, sea decir, reynaldoharker@hotmail.com y, que corresponde al utilizado por la persona a notificar; además, debe adjuntar las pruebas pertinentes, dado que esta información no fue suministrada en el escrito introductor.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.111 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **933f8300b610889af34cdf85f4b2825cf00eddb84b142b2ffff08a6c266a086**

Documento generado en 27/11/2023 05:19:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-1479**

De conformidad con la comunicación que se remitió al canal digital oficial de este Juzgado, se cumple con la disposición del artículo 75 del Código General del Proceso, el Despacho tiene en cuenta la sustitución y en consecuencia téngase al abogado **Cristian Camilo Villamarin Castro**, como apoderado de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder inicialmente conferido.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.111 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d13a0521311e50cc8c3e62a0628025967a8ce636dd1242946f15a2b3e0a31361**

Documento generado en 27/11/2023 05:19:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2022-1499

En atención al pedimento efectuado por el apoderado del extremo activo, se requiere nuevamente para que de cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 23 de mayo de 2023, como se observa en la captura de pantalla a continuación:

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte actora, en el que se solicita el emplazamiento de la ejecutada **Maria Mélida Zapata Meneses**, este Estrado Judicial no accede a dicha petición, dado que no se ha evidenciado la realización de la notificación del auto que ordenó el mandamiento de pago a las direcciones suministradas en el escrito inicial, tal y como se puede constatar en la imagen a continuación:

LOCALIZACIÓN			
Residencia			
Dirección	CL 72 B 3 N 41	Ciudad	CALI
		Teléfono	4006240
(Oficina u Otra)			
Dirección	CL 72 B 3 B 101	Ciudad	CALI
		Teléfono o Fax	4006240
E-mail	POORMONROY@HOTMAIL.COM	Ext.	
		Celular	3012867107

Parte actora proceda de conformidad

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.111 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **727c02c5b744520e926d1c7188ea47451e7a92768c7540653053929fd6cf3da5**

Documento generado en 27/11/2023 05:19:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-1705**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, la apoderada de la parte actora remitió a la dirección electrónica informada en la demanda, arrojando resultado positivo, según da cuenta la documentación que la mandataria judicial de la parte ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos de la Ley en mención téngase por notificado al demandado **Lenis Alonso Sevillano Valencia**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el referido demandado se encuentra debidamente notificado de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

- Primero:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 30 de mayo de 2023.
- Segundo:** Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

- Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.
- Cuarto:** Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000**, moneda corriente.

Notifíquese «2»,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.111 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **027a4fcc9a72994b66a405db2f53accc47ce79915e20d6ea8722af885da1dea7**

Documento generado en 27/11/2023 05:19:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-1705**

Previo a decidir lo que en derecho corresponda y antes de reconocer personería, se requiere a la gestora judicial **Luisa Fernanda Gutiérrez Rincón**, para que allegue a este Estrado Judicial, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, la comunicación enviada a su poderdante de la renuncia al poder conferido por ellos, so pena de no poner fin al poder.

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.111 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bae17894505d52616cfc729f13a4797e4f0d0309a8a1321140ca0dbbabb5a88**

Documento generado en 27/11/2023 05:19:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0214**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado **Cruz Elena Restrepo López**.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **45'750.000.00**.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.111 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4e5d064369019bab466dac4d72a80502d2ce3170b3a51076ddbe58accb0888d**

Documento generado en 27/11/2023 09:34:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0214**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S. A. AECSA** en contra de **Cruz Elena Restrepo López**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$29.985.538.00**, por concepto de capital contenido en el Pagaré aportado para la ejecución.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 24.00% equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 16.00% pactado sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados el 26 de enero 2023 y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Carolina Coronado Aldana**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.111 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4c44cb609864638710d0fc49740b65c3b6f68e0375ce817a51c292c5a488f65**

Documento generado en 27/11/2023 09:34:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0222**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado **Cruz Elena Restrepo López**.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **25'750.000.00**.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.111 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f1c6a86c64e311df367a2f697ca77d663650bbb1836572656bce4de44550224**

Documento generado en 27/11/2023 09:33:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0222**

Subsanada en debida forma y toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Bancompartir S. A. Hoy mi Banco S. A.**, en contra de **Pedro José Acuña Barajas**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$1.981.726.00**, por concepto de cuotas de capital contenido en el Pagaré aportado para la ejecución.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 24.00% equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 16.00% pactado sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde la fecha de exigibilidad de cada obligación y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$3.313.798.00.**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados del capital de las cuotas en mora descritas con anterioridad.
4. Por la suma de **\$12.077.401.00**, por concepto de capital acelerado contenido en el Pagaré aportado para la ejecución.
5. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 24.00% equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 16.00% pactado sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde el 1 de noviembre de 2022 y hasta el día que se verifique su pago total.
6. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **José Iván Suárez Escamilla**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.111 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.



Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5bf3963c4c03ae66df9ca8b1718524f68e45ea8c405030e5039a61655d86fc6**

Documento generado en 27/11/2023 09:33:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Pertenencia**

Radicado: **2023-0394**

Subsanada en debida forma y toda vez que se encuentran los requisitos formales y de ley, el Juzgado dispone:

Admitir la presente demanda de pertenencia por **prescripción adquisitiva del dominio extraordinario** promovida por **José Fernando López Rojas** contra **Edilberto Santa** y personas Indeterminadas, que crean tener derecho sobre el vehículo de placa **AAD590**.

Imprímasele el trámite de un proceso Verbal Sumario.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días. Notifíquesele en legal forma.

Acatando lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con los artículos 108, 293 y 375 ibídem y la Ley 2213 de 2022, se ordena el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el vehículo objeto del presente asunto.

En consecuencia, por secretaría dispóngase la inclusión de los datos del proceso y de los sujetos emplazados (personas indeterminadas), en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por el término de Ley. Déjense las constancias de rigor en el plenario.

Se ordena la inscripción de la presente demanda en el certificado de tradición del automotor de placa **AAD590**, matriculado en la Secretaría de Movilidad de esta ciudad. Por Secretaría librese el oficio pertinente con destino a dicha oficina y tramítese por la parte interesada.

Inscrita la demanda e incluido el asunto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se dispondrá lo pertinente para la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Por secretaría Oficiese a la División de automotores de la Policía Nacional -SIJIN, informando el inicio del presente asunto de pertenencia sobre el vehículo de placa **AAD590**, a fin de que efectué las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Por Secretaría librese el oficio pertinente y tramítese por la parte interesada.

Con apoyo en los artículos 169, 170 y 230 del C.G.P., ordénese:

La peritación sobre el vehículo objeto de la pertenencia, la cual debe aportar la parte demandante dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de la presente decisión judicial.

El dictamen, deberá cumplir las condiciones que tiene previstas el artículo 226 ibídem y versará sobre el estado actual del rodante, sus modificaciones, época, valor y si se encuentra matriculado en alguna empresa para su producción.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **Juan José Alava Franco**, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.111 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3ef714225b44d6361eb1958553c959eed39d5912f449a379b55fab37fd2035**

Documento generado en 27/11/2023 09:33:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Despacho comisorio No. 01-02-2023

Radicación: 2023-0422

Comoquiera que la audiencia que se tenía prevista para el 21 de noviembre del 2023 a las 2:30 p.m., no se llevó a cabo, se reprograma la audiencia ordenada en autos, para el **2:30 p.m. del 14 de diciembre de 2023** que se realizará de manera virtual.

La diligencia de entrega se hará de manera virtual por la plataforma Teams, por lo que previamente les será remitido a los interesados el link de conexión.

La parte interesada estará en el lugar de la diligencia y deberá contar con teléfono que permita la conexión por videollamada para el registro de la entrega. Una vez cumplida la comisión, devuélvase el Despacho Comisorio al Juzgado de origen, previa desanotación en el sistema.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.111 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ae5be23d0a406548167c158d6b7fb0772e0c0219de0280044c05d83fd69390e**

Documento generado en 27/11/2023 09:33:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0746**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado **Salamandra Grupo Creativo S. A. S..**

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **11'750.000.oo.**

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.111 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **801b93ded03fdb6c5934c6dc3dce7724e55d6bdee8aa3b2c3448ce036aacf391**

Documento generado en 27/11/2023 09:33:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0746**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S. A. AECSA** en contra de **Salamandra Grupo Creativo S. A. S.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$12.108.593.00**, por concepto de capital contenido en el Pagaré aportado para la ejecución.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 24.00% equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 16.00% pactado sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados el 23 de abril de 2023 y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Carolina Coronado Aldana**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.111 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e90d6a195d9beea8fd83fadd480927b0eb37c27390ed713ec96bff3ef2df037e**

Documento generado en 27/11/2023 09:33:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicado: **2023-0913**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Allegue la escritura pública 4629 del 26 de octubre de 2018, por medio de la que se otorga poder al abogado David Augusto González Díaz.
2. Allegue actualizado el certificado de existencia y representación legal de la «Financiera Comultrasan», con una antelación no mayor a treinta (30) días, pues el aportada data de 27 de febrero de 2023.
3. Aportar en medio digital, copia legible escaneada del Pagaré No. 002-0079-002800875, así como su carta de instrucciones.
4. Se presente en debida forma en el acápite de las pretensiones, teniendo en cuenta que se trata de pago por instalamentos y se está haciendo efectiva la cláusula aceleratoria, es decir, se debe fijar el monto correspondiente al saldo insoluto a pagar, de manera independiente de las cuotas exigibles y no satisfechas, a efectos de poder aplicar los intereses de mora, sobre los componentes de capital de las cuotas vencidas a partir de su fecha de exigibilidad y sobre el saldo insoluto desde la fecha de presentación de la demanda; adjuntando para tal fin la tabla de amortización de la obligación N° 002-0079-002800875.
5. Cumpla con lo establecido en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, expresando bajo juramento, que se entenderá prestado con la solicitud, que las direcciones electrónicas o sitios proporcionados pertenecen a los ejecutados; además debe informar la manera en que obtuvo esta información y **adjuntar las pruebas correspondientes**, especialmente las comunicaciones enviadas a las personas a notificar.

6. Se advierte a la parte interesada, que se ha dispuesto la necesidad de presentar nuevamente el escrito integral de la demanda, con el fin de ajustar los hechos y demás acápites pertinentes, tomando en cuenta las indicaciones previamente otorgadas por el Despacho.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de septiembre de 2023.
Por anotación en Estado No.110 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**



Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f2b0a12e56262ab1d728e29a7ae3493067fa535da350e524398170bbc67b266**

Documento generado en 27/11/2023 05:19:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo Hipotecario**
Radicado: **2023-1098**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 *ibídem*, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía, a favor de **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** en contra de **Jeison Florez Leiton y Sandra Bibiana Leyton Suárez**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$20.202.738.59**, por concepto de capital acelerado contenido en el Pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 24.00% equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 16.00% pactado sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$3.204.365.75**, por concepto de cuotas de capital vencidas entre 5 de julio de 2022 al 5 de junio de 2023.
4. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 24.00% equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir de la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta el día que se verifique su pago total.
5. Por la suma de **\$2.619.809.61**, por concepto de intereses de plazo causados entre el 5 de agosto de 2022 al 5 de junio de 2023.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

De conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No 50S-40425732** de propiedad de la parte demandada.

Por Secretaría líbrese oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, zona respectiva.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **Catherinne Castellanos Sanabria**, como apoderada judicial de la parte demandante.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.111 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc41142fc73929e42e7e9d3449bf014be051eac8c73e787a22f8012893ffc019**

Documento generado en 27/11/2023 09:33:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1102**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

- 1. Aporte documento que lo acredite como acreedor de las obligaciones cobradas por concepto de cuotas de administración, toda vez que no existe dentro del expediente digital.
- 2. Adecue el escrito de demanda y el poder dirigido a esta sede judicial.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.111 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00b37e17e78f2d991c9430381d47f29da2912cf20f382deec58bcf82893e215d**

Documento generado en 27/11/2023 09:33:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Garantía Mobiliaria**
Radicado: **2023-1132**

El Despacho **rechaza** por competencia la presente solicitud de aprehensión y posterior entrega de vehículo en virtud de la garantía mobiliaria, conforme a lo siguiente.

Este Juzgado mediante la expedición del **Acuerdo PCSJA18-11068** del 27 de julio de 2018, *“Por el cual se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C.”*, a partir del 01 de agosto de 2018 dejó de denominarse **Juzgado Trece (13) Civil Municipal de Descongestión de Bogotá**, para adoptar la de **Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**.

Con ello se precisa que el artículo 17 del Código General del Proceso determina en 10 numerales los asuntos de que conocerán los jueces civiles municipales en única instancia; no obstante, por expresa remisión del párrafo del mentado artículo se concluye que *“[c]uando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*, sea decir, los siguientes:

“(…)

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Con esto se advierte que en ninguno de los numerales atrás transcritos se encuentra contenida la solicitud de entrega que dispone el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013¹; aunque sí se considera que hace parte del numeral 7° del artículo 17 del Código General del Proceso, el cual reza lo siguiente:

7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas”.
(...)”

Lo pregonado en este último numeral afianza más la idea planteada al inicio de este proveído, en el sentido que la solicitud de aprehensión de que trata el parágrafo 2° del artículo 60 de la precitada ley es de competencia de los jueces civiles municipales; por lo tanto, se deduce que este Juzgado no es competente para ordenar la aprehensión y entrega que consagra el artículo citado de la referida ley.

Sin más, este Juzgado dispone que por Secretaría se remita de forma inmediata el expediente de la referencia al Juzgado Civil Municipal que por reparto corresponda.

Oficiese, dejando para el efecto las constancias de rigor.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.111 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

¹ **ARTÍCULO 60. PAGO DIRECTO.** El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

PARÁGRAFO 1o. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

PARÁGRAFO 3o. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a213f0400b0fa8e2cf933b3d91b3e7df6ac0bc3e22889724f4ac71fb5b1f5d97**

Documento generado en 27/11/2023 09:33:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicado: **2023-1136**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Grupo Contempo S. A. S.** en contra de **Andrea del Pilar Zapata, Sandra Paola Sánchez Castro, Martha Lucia Rojas Forero, Liliana Marcela Marín, Herminda Torres González, Paola Andrea Delgado Rodríguez, Nury Lorena Plata Castollo, Esneider Penagos, Nelson Díaz, César Fernando Méndez, Lucía Carolina Bautista de la Cruz, Yuri Lisseth Pérez Cruz, Miguel Antonio Díaz Tamayo, Guillermina Vivas, Carlos Alberto Vera Vanegas, Oscar Alfonso Gracia Naranjo, José Jairo Silva Rivera, Luis Fernando Roa Velásquez, Flor Castiblanco y Ana Milena Sánchez,** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$3.000.000.00**, por concepto de capital de las costas ejecutadas.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 24.00% equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 16.00% pactado sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde el 14 de julio de 2022 y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Ana Marcela Carolina García Carrillo** , para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.111 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

[Firma manuscrita]

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c99b74fe0d5faba9c26f0066d56a66abc1a9e8f88d93d5a39ff7af33fae41dbe**

Documento generado en 27/11/2023 09:33:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1150**

Examinado el plenario, observa este Despacho que no es competente para adelantar el presente juicio, en razón a la cuantía, de conformidad con lo dispuesto el artículo 19 del Código General del Proceso, toda vez que el monto total de las pretensiones supera los 40 S.M.L.M.V para la mínima cuantía, por lo tanto, se trata de un proceso de **menor cuantía**. En consecuencia, de lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

Por secretaría remítase el presente proceso, a la Oficina de Reparto con el fin de que sea asignado entre los Jueces Civiles Municipales quienes deberán conocer del presente asunto, toda vez que el mismo es de **menor cuantía**.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.111 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **454da15855145a31ac2f50ffa3d936df1a5cbb5e600aede2dbc47783ef95c81b**

Documento generado en 27/11/2023 09:34:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1168**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado **Fabiola Jurado Velandia**.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **40'750.000.oo**.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.111 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71a351895666a23a4f93e642e28ca5aedacda27c6fd5d266dbc51b2eef757f60**

Documento generado en 27/11/2023 09:34:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1168**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Banco Caja Social S. A.** en contra de **Fabiola Jurado Velandia**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$2`598.000.00**, por concepto de cuotas de capital contenido en el Pagaré aportado para la ejecución.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 24.00% equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 16.00% pactado sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde la fecha de exigibilidad de cada obligación y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$3.265.188.00.**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados del capital de las cuotas en mora descritas con anterioridad.
4. Por la suma de **\$20.371.000.00**, por concepto de capital acelerado contenido en el Pagaré aportado para la ejecución.
5. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 24.00% equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 16.00% pactado sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el día que se verifique su pago total.
6. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Esmeralda Pardo Corredor**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.111 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro.**



Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4364c688fde7cb83d7f9e83021a9a06e635e90d4c709e3c6850e626d355dea5f**

Documento generado en 27/11/2023 09:34:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1246**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de los demandados **Fernando Tenjo Tenjo y Carlos Julio Tenjo Caro**.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevégaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$10'750.000.00**.

No se decretarán las demás medidas cautelares solicitadas, toda vez que las mismas exceden el doble del crédito aquí ejecutado, lo anterior de conformidad a lo señalado en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.111 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **497fdddf5b47bff9b71986816fec4746f887249c2ca22bfba9a9c2093e75bd8**

Documento generado en 27/11/2023 09:34:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1246**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Bienes y Proyectos Inmobiliarios S. A S.**, en contra de **Fernando Tenjo Tenjo y Carlos Julio Tenjo Caro**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$4.121.836.00**, por concepto de cánones de arrendamiento causados entre el mes de mayo a julio de 2023.
2. Por la suma de **\$900.000.00.**, por concepto de cuotas de administración causadas entre el mes de mayo a julio de 2023.
3. Denegar el cobro de las cuotas de administración que en adelante se causen, toda vez que, para el cobro ejecutivo de las mismas, debe demostrarle la subrogación de la obligación de la obligación a favor del aquí demandante, lo que se realiza a través del pago correspondiente.
4. Por la suma de **\$498.000.00.**, por concepto de saldo de reajuste de las cuotas de administración canceladas.
5. Por la suma de **\$2.858.400.00.**, por concepto de cláusula penal.
6. Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen.
7. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Iván Dario Daza Ortégón**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.111 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **592d3071376f5e0d31a73f0392cfabb83cf4d04d2da55158278284d9887e5f4**

Documento generado en 27/11/2023 09:34:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo Hipotecario**
Radicado: **2023-1268**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 *ibídem*, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía, a favor de **Banco Davivienda S. A.**, en contra de **León Camargo Daniel Alberto**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$23.690.894.00**, por concepto de capital acelerado contenido en el Pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 24.00% equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 16.00% pactado sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde el 10 de julio de 2023 y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$3.204.365.75**, por concepto de cuotas de capital vencidas entre 5 de julio de 2022 al 5 de junio de 2023.
4. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 24.00% equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir de la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta el día que se verifique su pago total.
5. Por la suma de **\$2.619.809.61**, por concepto de intereses de plazo causados entre el 5 de agosto de 2022 al 5 de junio de 2023.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

De conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, decrétese el embargo y posterior secuestro del bien identificado con placas **EIS 979** de propiedad de la parte demandada.

Por Secretaría líbrese oficio con destino a la Oficina de Registro respectiva.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **Gloría Judith Santana Rodríguez**, como apoderada judicial de la parte demandante.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.111 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30ac28b5e8b71cf1951b2b662c89bb4a6f51b4c572e0445df3aabd85e09c0aeb**

Documento generado en 27/11/2023 09:34:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Garantía Mobiliaria**
Radicado: **2023-1296**

El Despacho **rechaza** por competencia la presente solicitud de aprehensión y posterior entrega de vehículo en virtud de la garantía mobiliaria, conforme a lo siguiente.

Este Juzgado mediante la expedición del **Acuerdo PCSJA18-11068** del 27 de julio de 2018, *“Por el cual se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C.”*, a partir del 01 de agosto de 2018 dejó de denominarse **Juzgado Trece (13) Civil Municipal de Descongestión de Bogotá**, para adoptar la de **Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**.

Con ello se precisa que el artículo 17 del Código General del Proceso determina en 10 numerales los asuntos de que conocerán los jueces civiles municipales en única instancia; no obstante, por expresa remisión del párrafo del mentado artículo se concluye que *“[c]uando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*, sea decir, los siguientes:

“(…)

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Con esto se advierte que en ninguno de los numerales atrás transcritos se encuentra contenida la solicitud de entrega que dispone el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013¹; aunque sí se considera que hace parte del numeral 7° del artículo 17 del Código General del Proceso, el cual reza lo siguiente:

7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas”.

(...)”

Lo pregonado en este último numeral afianza más la idea planteada al inicio de este proveído, en el sentido que la solicitud de aprehensión de que trata el parágrafo 2° del artículo 60 de la precitada ley es de competencia de los jueces civiles municipales; por lo tanto, se deduce que este Juzgado no es competente para ordenar la aprehensión y entrega que consagra el artículo citado de la referida ley.

Sin más, este Juzgado dispone que por Secretaría se remita de forma inmediata el expediente de la referencia al Juzgado Civil Municipal que por reparto corresponda.

Ofíciense, dejando para el efecto las constancias de rigor.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.111 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

¹ **ARTÍCULO 60. PAGO DIRECTO.** El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

PARÁGRAFO 1o. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

PARÁGRAFO 3o. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **781130314f4ffbc34ad4fabf12f75391aa278e271d3c0fbd2377cc28ffc80e17**

Documento generado en 27/11/2023 09:34:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Hipotecario**

Radicado: **2023-1314**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 *ibídem*, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía, a favor de **Banco Davivienda S. A.** en contra de **Rodolfo Cepeda Escudero, Ana Isabel Gordillo Mancipe y Rodolfo Brayan Cepeda Gordillo**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma 52908,2165 UVR o su equivalente en pesos, por concepto del capital acelerado contenido en el título ejecutivo base del recaudo, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma 7390,8425 UVR o su equivalente en pesos, por concepto del capital de las cuotas vencidas y adeudadas, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$680.411.96 m/cte., por concepto de los intereses de plazo.
4. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

De conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, decretese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No 50S-40513103** de propiedad de la parte demandada.

Por Secretaría líbrese oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, zona respectiva.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **Katherine Suárez Montegenro**, como apoderada judicial de la parte demandante.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.111 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eb587f3d7ca73d3e226a4d85c18ed0723c1c63e00796d93083211588afe4a3**

Documento generado en 27/11/2023 09:34:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo Hipotecario**
Radicado: **2023-1316**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 *ibídem*, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía, a favor de **Banco AV Villas S. A.** en contra de **Paola Peñuela Hernández**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma 25563,4154 UVR o su equivalente en pesos, por concepto del capital acelerado contenido en el título ejecutivo base del recaudo, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma 42869,9915 UVR o su equivalente en pesos, por concepto del capital de las cuotas vencidas y adeudadas, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **\$3'024.992.00.**, por concepto de cuentas por cobrar contenida en el Pagaré base de la ejecución.
4. Por la suma de **\$5'445.009.00**, por concepto de cuotas causadas y no pagadas.
5. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

De conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, decretese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No 50N-20425530** de propiedad de la parte demandada.

Por Secretaría líbrese oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, zona respectiva.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **Esmeralda Pardo Corredor**, como apoderada judicial de la parte demandante.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.111 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb10d31071ffe0c17773c534405b1329eb3be6c847e73cb764b892320d11b4fa**

Documento generado en 27/11/2023 09:34:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1102**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

Indique el valor exacto por el cuál está ejecutando la sanción comercial que pretende, toda vez que la misma no fue relacionada en el acápite de pretensiones.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.110 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d190cb5758404ba2458194979a58c626f0f83a38fc90a877d4b1e3f7c11b72e**

Documento generado en 27/11/2023 09:34:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1352**

Atendiendo el pedimento efectuado por la apoderada judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención del 40% del salario, prestaciones, pensiones y dineros que por cualquier concepto reciba el demandado de **Víctor Casallas Rubio**, en **Hermanas Carmelitas Teresa de San José**. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, por Secretaría oficiase al pagador de las **Hermanas Carmelitas Teresa de San José**, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítense las anteriores medidas a la suma de **\$8'500.000,00**.

No se decretarán las demás medidas cautelares solicitadas, toda vez que las mismas exceden el doble del crédito aquí ejecutado, lo anterior de conformidad a lo señalado en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.111 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d63a8dfc62f2682f8ab4ef25ab78dd1132ff2bfd6e9a529a948f3b19f3ed790**

Documento generado en 27/11/2023 09:34:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1352**

Subsanada en debida forma y toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Cooperativa de Ahorro y Crédito Crear Crearcop**, en contra de **Víctor Casallas Rubio**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$3.683.617.00**, por concepto saldo de capital contenido en el Pagaré aportado para la ejecución.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 24.00% equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 16.00% pactado sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde 2 de agosto de 2022 y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$1.709.935.01**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados del capital de las cuotas en mora descritas con anterioridad.
4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Ana María Ramírez Ospina**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.111 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f569e040df6851f767928b11f75fe5e1cb260b16001fa5b12290675bfd947005**

Documento generado en 27/11/2023 09:34:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1374**

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de la orden de pago deprecada en la demanda que antecede.

Al respecto, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso el cual señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

En ese sentido, de una revisión de los documentos aportados no se evidencia que se haya declarado el incumplimiento del contrato celebrado entre las partes.

En consecuencia, el título analizado carece del requisito de claridad con relación a la exigibilidad, lo cual impide librar la orden de pago solicitada.

Por las razones expuestas y al no reunirse los presupuestos atrás consignados, sin entrar a calificar el mérito de la demanda, habrá de negarse la orden de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **resuelve:**

Negar el mandamiento de pago solicitado.

Advertir a la parte actora que no se hace necesario la devolución la demanda y sus anexos comoquiera que la misma se presentó de manera digital.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.111 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **621e3761e4bd43f0b79e6fbfef72877251e2840e92e395a964c04f534349286b**

Documento generado en 27/11/2023 09:34:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1276**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado **Cristian Camilo Pérez Chávez**.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$38.000.000.oo**.

No se decretarán las demás medidas cautelares solicitadas, toda vez que las mismas exceden el doble del crédito aquí ejecutado, lo anterior de conformidad a lo señalado en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.111 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **817fdd916772d234fc72cc51c4f319589b0d5a2cc9738f429efb1af8106931ab**

Documento generado en 27/11/2023 09:34:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1376**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S. A. AECSA** en contra de **Cristian Camilo Pérez Chávez**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$25'447.271.00**, por concepto de capital contenido en el Pagaré aportado para la ejecución.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 24.00% equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 16.00% pactado sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados el 5 de abril de 2023 y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Diana Esperanza León Iizarazo**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.111 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b601c1f6ffa5c1adafc684c405e2564f574e54073983185826114debad20db**

Documento generado en 27/11/2023 09:34:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1380**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado **Joan Camilo Perea Rivera**.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$13'750.000.oo**.

No se decretarán las demás medidas cautelares solicitadas, toda vez que las mismas exceden el doble del crédito aquí ejecutado, lo anterior de conformidad a lo señalado en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.111 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bb3a1f27e2217b93fcc5c939f82b9fec32ca3279f2566adfb020567aee9474**

Documento generado en 27/11/2023 09:34:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1380**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Compañía de Financiamiento Tuya S. A.**, en contra de **Joan Camilo Perea Rivera**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$7.632.951.00**, por concepto saldo de capital contenido en el Pagaré aportado para la ejecución.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 24.00% equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 16.00% pactado sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde 23 de julio de 2023 y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$1.741.770.00**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados del capital de las cuotas en mora descritas con anterioridad.
4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Ana María Ramírez Ospina**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.111 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc4798d3abd7aa68272375f7566a44055403045a9de6786414ef24e8d5b0f9c3**

Documento generado en 27/11/2023 09:34:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1384**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado **Osvaldo Enrique Ospino Serrano**.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$33'750.000.oo**.

No se decretarán las demás medidas cautelares solicitadas, toda vez que las mismas exceden el doble del crédito aquí ejecutado, lo anterior de conformidad a lo señalado en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.111 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d68824218ff5eb6383b437c69c268542ae5e26257e4e95ad7d7aa6ff26a74f43**

Documento generado en 27/11/2023 09:34:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1386**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Bancolombia S. A.**, en contra de **Humberto García Aldana**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$20.180.752.00**, por concepto saldo de capital contenido en el Pagaré aportado para la ejecución.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 24.00% equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 16.00% pactado sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde 31 de marzo de 2023 y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Jhon Alexander Riaño Guzmán**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.111 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b458d8c0b1e062e2d1af1dfff31f10dce52199f2c383909a50136e07bd4d2aa2**

Documento generado en 27/11/2023 09:34:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1386**

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 307-25334**, denunciado como propiedad del demandado **Humberto García Aldana**.

Así las cosas, se ordena oficiar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** de la zona respectiva, para lo de su cargo.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.111 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffca1f7ba5e40263f166b25a8bd313a7aa9082b89ab89175413c15830152829e**

Documento generado en 27/11/2023 09:34:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1384**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **RCB Group Colombia Holdign S. A. S.**, en contra de **Oswaldo Enrique Ospino Serrano**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$23.801.506.81**, por concepto saldo de capital contenido en el Pagaré aportado para la ejecución.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 24.00% equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 16.00% pactado sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde 1 de junio de 2023 y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Gloria del Carmen Ibarra Correa**, como **representante de Covenant BPO SAS**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.111 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59277ad03e3a55f9c39f58c193c2c93fa3f4374758256b23819cabb7091a75a5**

Documento generado en 27/11/2023 09:34:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Prueba extraprocetal**
Radicado: **2023-1388**

El Despacho **rechaza** por competencia la presente solicitud de interrogatorio de parte como prueba extraproceso.

Lo anterior, ya que este Juzgado mediante la expedición del **Acuerdo PCSJA18-11068** del 27 de julio de 2018, *“Por el cual se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C.”*, y a partir del 01 de agosto de 2018, dejó de denominarse **Juzgado Trece (13) Civil Municipal de Descongestión de Bogotá**, para adoptar la de **Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**.

Con ello se precisa que el artículo 17 del Código General del Proceso determina en 10 numerales los asuntos de que conocerán los jueces civiles municipales en única instancia; no obstante, por expresa remisión del párrafo del mentado artículo se concluye que *“[c]uando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*, sea decir, los siguientes:

“(…)

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Con esto se advierte que en ninguno de los numerales atrás transcritos se encuentra contenida la solicitud de interrogatorio de parte que dispone el artículo 184 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 183 *ibídem*. Empero, sí se considera que hace parte del numeral 7º del artículo 17 *eiusdem*, el cual reza lo siguiente:

“(…)

7. *De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas”.*

(…)”

Lo pregonado en este último numeral afianza más la idea planteada al inicio de este proveído, en el sentido que la solicitud de interrogatorio de parte como prueba extraproceso de que tratan los artículos 183 y 184 del Código General del Proceso, es de competencia de los jueces civiles municipales; por lo tanto, infiérase que este Juzgado no es competente para citar a interrogatorio de parte como prueba extraproceso que consagran los artículos citados.

Sin más, este Juzgado dispone que por Secretaría se remita de forma inmediata el expediente de la referencia al Juzgado Civil Municipal que por reparto corresponda.

Ofíciense, dejando para el efecto las constancias de rigor.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.111 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf302f6f0a8658940b95c7485ba28ac26b162903211aed4eda69eb16b0d2aa9a**

Documento generado en 27/11/2023 09:34:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1390**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado **Néstor Fabian Raigoso López**.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$9'750.000.00**.

No se decretarán las demás medidas cautelares solicitadas, toda vez que las mismas exceden el doble del crédito aquí ejecutado, lo anterior de conformidad a lo señalado en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.111 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68e1db72f4e786158740798a1b2b449cba81d71130e200007e2dd81ea195b17c**

Documento generado en 27/11/2023 09:34:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1390**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Finanzas y Avals Finaval S. A. S.**, en contra de **Néstor Fabian Raigoso López**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$6.925.765.00**, por concepto saldo de capital contenido en el Pagaré aportado para la ejecución.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 24.00% equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 16.00% pactado sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde 19 de febrero de 2020 y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Anderson Arboleda Echeverry**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.111 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53c82d14b276883888293bde88eeb639b8c08e864bcd319b4a00663280748443**

Documento generado en 27/11/2023 09:34:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Declarativo

Radicación: 2023-1113

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Deberá efectuarse un ajuste a las pretensiones de la demanda, en la medida en que parte de ellas reclaman aspectos económicos que no se discriminan en los hechos como relativos a una responsabilidad contractual. Entonces, al efectuarse esta aclaración, deberá ajustarse igualmente lo relativo al juramento estimatorio, sin perder de vista que debe quedar plenamente señalado si lo reclamado deriva de una responsabilidad contractual (Acuerdo de Intervención) o una extracontractual por daños en general.
2. Deberá adecuarse el acápite de pruebas para efectivamente relacionar y dejar activos los link o enlaces de los videos que se pretenden acompañar, pues al efectuarse la conversión de Word a PDF, se perdió la posibilidad de activar el enlace.
3. Igualmente se hace necesario que se dé aplicación al artículo 173, inciso 2 parte final del Código General del Proceso, respecto del acápite denominado “*solicitud de prueba documental*”,

En cualquier caso, alléguese nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustándolos, tanto en sus hechos como en sus pretensiones y demás acápites pertinentes, atendiendo la indicación dada por el Despacho anteriormente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No 111 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Andrea Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdcbb4d155e2f93a33ce06f817ee6b90cc650a3e93f02977c58e37031b8987a**

Documento generado en 27/11/2023 09:41:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Declarativo

Radicación: 2023-1140

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Deberá señalarse en la demanda el acápite de *juramento estimatorio*, que no aparece indicado en la demanda.
2. No fue allegado poder otorgado al abogado en la demanda conforme lo señalado en el Código General del Proceso, (artículo 74) ni tampoco bajo lo indicado en la Ley 2213 de 2022, (artículo 5). Por lo anterior, debe presentarse el poder bajo cualquiera de las normativas vigentes.
3. Si decide presentarlo conforme a la Ley 2213 de 2022, debe **acreditar** que el mandato fue remitido por la demandante desde su correo electrónico, de conformidad con el artículo 5º, inciso tercero de la citada Ley y acreditando que coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

En cualquier caso, alléguese nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustándolos, tanto en sus hechos como en sus pretensiones y demás acápites pertinentes, atendiendo la indicación dada por el Despacho anteriormente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No 111 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Andrea Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06c27abf943a37c9fd591457e95032a01e4cdf97ec6d658814a8f7b9e2ca1c3a**

Documento generado en 27/11/2023 09:41:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Divisorio
Radicación: 2023-1167

Examinado el plenario, observa este Despacho que no es competente para adelantar el presente juicio, en razón a la cuantía, de conformidad con lo dispuesto el artículo 26 numeral 4 del Código General del Proceso, toda vez que el monto total de las pretensiones supera los 40 S.M.L.M.V para la mínima cuantía, por lo tanto, se trata de un proceso de **menor cuantía**.

En consecuencia, el Despacho,

Resuelve:

Único: Por Secretaría remítase el presente proceso, a la Oficina de Reparto con el fin de que sea asignado entre los Jueces Civiles Municipales, quienes deberán conocer del presente asunto, toda vez que el mismo es de **menor cuantía**.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.112 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretario: **Andrea Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c85f315a0d44dc87c62c7c180d110cd4bbe6769aacb13fda80a4d9828d305c83**

Documento generado en 27/11/2023 09:41:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Monitorio.
Radicación:	2023-1182

Se formula proceso monitorio con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero que inicialmente fue documentada en un título-valor, empero al extraviarse el documento, no se cuenta con soporte similar y tal crédito terminó por cederse litigiosamente a favor de la aquí demandante.

Sin embargo, este Despacho advierte de entrada que la acción monitoria que se invoca habrá que rechazarse en la medida que la parte actora cuenta con procedimiento distinto para recaudar el dinero al que aspira.

Téngase en cuenta que el proceso monitorio tiene como finalidad principal agilizar el cobro de aquellas deudas dinerarias para las que el acreedor **carece de título ejecutivo** y que dichas deudas sean de mínima cuantía, pues en los casos en que se **carece de documento con fuerza ejecutiva**, el acreedor estará obligado a acudir a un proceso declarativo, debiendo cumplir con las múltiples exigencias formales y probatorias señaladas en la norma procesal correspondiente; mientras que, como en este caso en particular, sí se cuenta con título que soporta la obligación, tal como lo señala la parte actora.

Y es que el argumento que adelanta el demandante para viabilizar esta acción monitoria tiene dos justificaciones: *i.* el título valor que soportaba el crédito se extravió y *ii.* le resulta más económico y viable a las partes y a la Rama Judicial, el inicio de la acción monitoria que aquel proceso mediante el cual se cancela y repone un título valor.

Muy a pesar de que el adelantamiento argumentativo defensivo para viabilizar la acción monitoria, procura encontrar razón de la acción monitoria, no debe perder de vista que en derecho las cosas son lo que son y no lo que las partes dicen que son o quieren que sea, razón por la cual, el demandante deberá acudir a las formas propias señaladas en la ley para encontrar incorporación al documento obligacional (reposición de título-valor art 803 C.Co y 398 C.G.P) para luego adelantar su ejecución a través del proceso ejecutivo, estatuido en el artículo 422 del Código General del Proceso.

La acción monitoria no es una acción sucedánea o residual de la acción cambiaria o ejecutiva cambiaria, menos aún, es una acción opcional para lograr incorporar el derecho que yace en el título valor original, sea decir, no es un reemplazo de la acción extraprocesal de reposición y cancelación de los títulos valores; o de la acción declarativa judicial con idéntico fin.

En consecuencia, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**, administrando justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **Negar** la admisión del presente proceso monitorio, por las razones en breve expuestas.

SEGUNDO: De ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos.

TERCERO: **Archivar** las presentes diligencias una vez culminado lo anterior.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No. 111 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b15e116651132368667f792e52479ca2586620a1b1606d95d8dc0ea211fbab65**

Documento generado en 27/11/2023 09:41:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Declarativo

Radicación: 2023-1188

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Deberá efectuarse un ajuste a las pretensiones de la demanda, para señalar qué tipo de acción es la que se pretende elevar en contra de la entidad demandada.
2. Como existe reclamación económica en el presente asunto, deberá hacerse incorporación del acápite de juramento estimatorio en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso.
3. Indique por qué se radicó la demanda en la ciudad de Bogotá, si la parte demandada se señala tener domicilio en la ciudad de Tunja. Además, los hechos originadores de la reclamación no sucedieron en la ciudad capital.
4. Adecué la demanda en lo que refiere al extremo actor, por cuanto se presenta la demanda únicamente por parte de María del Pilar Moreno, sin que sea claro si demanda en su condición de representante legal de Luis Ángel Moreno o no. En todo caso deberá estar acreditado el poder para demandar en su nombre.
5. Frente a los hechos de la demanda, es necesario que se expliquen “*debidamente determinados, clasificados y numerados*”. Lo anterior por cuanto en la redacción que se le hace, no se efectúa la descripción cronológica de lo acontecido de manera clara y, en particular, los hechos de cómo se efectuó la reclamación ante la demandada y las respuestas formales dadas por esta última. Tampoco se explica de qué seguro Obligatorio de tránsito se efectúa la reclamación pecuniaria, sea decir, por cuenta de qué vehículo amparado, como también es huérfana de descripción los hechos relativos a ese seguro
6. Acredítese la existencia y representación legal de la demandada.

- 7. Frente a la documental incorporada con la demanda, deberá nuevamente efectuarse su debido escaneo, por cuando lo presentado se presta a confusión al no estar claramente escaneados los documentos.
- 8. Se deberá aclarar la cuantía de la demanda, que guarde plena relación con el juramento estimatorio.

En cualquier caso, alléguese nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustándolos, tanto en sus hechos como en sus pretensiones y demás acápites pertinentes, atendiendo la indicación dada por el Despacho anteriormente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No 111 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretario: **Andrea Rojas Navarro**



Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2790b077a525c49f45a31827b96340e8d7da5076ebf7d6ebd4fa5cd936ac7e95**

Documento generado en 27/11/2023 09:41:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>